

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 497

Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. A. E. 11001-3335-007-2015-00925-00
EJECUTANTE: MARÍA GISELA SERRANO CÉSPEDES
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Procede el Despacho, a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el apoderado de la parte ejecutante, así como el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, contra el proveído de fecha 17 de agosto de 2021, una vez surtido el correspondiente traslado de los mismos.

FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS

Parte Ejecutante – Reposición y en subsidio Apelación:

Manifestó el apoderado inicialmente, que en el proceso bajo estudio ya obra ejecutoria del auto que aprobó la liquidación del crédito, esto es, que el trámite procesal ya está terminado, y que en la práctica haría tránsito a cosa juzgada, no obstante, procedió a controvertir la actuación, bajo los siguientes argumentos.

Frente a lo decidido por el Despacho, relacionado con advertir un error que debía ser subsanado, dejando sin efectos el auto del 24 de febrero de 2017, por el cual se aprobó la liquidación del crédito, fundamentado en providencias allí citadas, señaló que de conformidad con el numeral 12, del artículo 42 del C.G.P., el juez debe realizar control de legalidad una vez agotada cada etapa del proceso, y que contra el referido auto, no se formuló recurso alguno, por lo que en estos momentos ya cobró firmeza, de ahí que, no haya lugar a dicho control en esta oportunidad en aplicación de una interpretación sesgada, más aún cuando la liquidación aprobada correspondió a la realizada por el mismo Despacho.

Señaló igualmente, que en las providencias que sirvieron de sustento para adoptar la decisión objeto de recursos, no se resaltaron todos los apartes que resultaban aplicables a la decisión de dejar sin efectos, por cuanto no se resolvió ninguna objeción, ni puede hablarse de liquidaciones, aprobaciones, ni mucho menos de control de legalidad, reiterando que se trata de un proceso, en el cual solo queda pendiente el pago de la condena; y que además, la jurisprudencia citada en la decisión del Despacho, fue proferida con posterioridad a la notificación del auto que aprobó la liquidación del crédito en el 2017, sin que resulte viable que se sustente en ella, otorgándole valor, cuando no hacía parte del mundo jurídico para dicho año.

Indicó, que el Despacho vulneró el principio de preclusión de las etapas procesales, revocando una decisión que no fue objeto de recursos años atrás, por lo que puso de presente jurisprudencia constitucional – Sentencia T-1274 de 2005-, en la cual manifiesta se expone, que dentro de las subreglas de derecho dictadas por la jurisprudencia para revocar autos ilegales, debe observarse un término prudencial, que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal, y el que tiene como propósito enmendarlo, y sin que sea permisible al haber transcurrido más de 4 años de ejecutoria, vulnerándose el presupuesto de inmediatez frente a un auto presuntamente ilegal, al no ser sucedáneos en el tiempo, y menos aun dentro de la misma etapa procesal.

Concluye destacando, que el Despacho profirió otros autos adicionales, sin advertir error alguno en esas oportunidades procesales, y que tampoco fueron recurridos, y además, la entidad ya realizó al pago correspondiente, puesto que puso a disposición del Juzgado, los respectivos depósitos judiciales, respecto de los cuales ha solicitado su entrega, considerando en consecuencia, que debe revocarse la providencia recurrida, dejando incólume el auto del 24 de febrero de 2017, por el cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito, y ordenarse así la entrega de los títulos judiciales¹.

Parte Ejecutada – Apelación

El apoderado de la entidad ejecutada presentó recurso de apelación contra el Auto del 17 de agosto de 2021, con fundamento en los argumentos expuestos en el memorial que obra en el expediente digital.

Se advierte, que en el término de traslado, ninguna de las partes efectuó pronunciamiento alguno.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

El artículo 318 del Código General del Proceso, dispone sobre el recurso de reposición, lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen.***

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. (Negrilla y subraya del Despacho)*

¹ Ver archivo digital “11.REPOSICION-APELACION DTE.pdf”

De igual forma, el artículo 321 ibídem, dispone sobre la procedencia del recurso de apelación, así:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

De acuerdo a lo contemplado en los artículos citados, se precisa, que en el Auto del 17 de agosto de 2021, se adoptaron varias decisiones: i) dejar sin efectos el Auto del 24 de febrero de 2017, ii) aprobar la liquidación del crédito realizada nuevamente por el Despacho, y iii) rechazar una objeción. Frente a estas decisiones, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación por la parte ejecutante², *“contra la providencia calendada 17 de agosto de 2021 que deja sin efectos una providencia y aprueba la liquidación de crédito”* y recurso de apelación por la parte ejecutada, *“contra el auto que modifica la liquidación del crédito(...)”*.

Por lo tanto, procede el Despacho a pronunciarse inicialmente, sobre el recurso de reposición, contra la providencia del 17 de agosto de 2021, en cuanto dejó sin efectos el proveído del 24 de febrero de 2017, conforme a los argumentos ya expuestos por el recurrente.

Revisado el contenido de la providencia recurrida del 17 de agosto de 2021, y nuevamente las actuaciones realizadas en el expediente bajo estudio, se advierte que la decisión de dejar sin efectos el Auto del 24 de febrero de 2017, mediante el cual el entonces titular del Despacho impartió aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se motivó en el respeto por la legalidad como allí se expuso, toda vez que en la liquidación efectuada por el referido apoderado y aprobada por el Despacho, se advirtió un error que fue subsanado para no seguir incurriendo en el mismo, ya que el valor aprobado era superior al que correspondía, evidenciándose así que se comprometían recursos públicos, que podían preservar el equilibrio financiero del sistema general de pensiones, en particular.

En efecto, como quedó expuesto en la referida providencia, el capital que se tuvo en cuenta para la liquidación de los intereses moratorios por el ejecutante, no corresponde al capital neto indexado y fijo, y que fue presentado en la liquidación del crédito, aplicando la fórmula de la indexación al monto de los intereses moratorios, sin tener en cuenta que esa figura había sido también aplicada por la entonces titular del Despacho al librar el mandamiento de pago, y conforme ha sido reiterado por la Jurisprudencia, éste no se convierte en una situación inamovible para el Juez, pues con posterioridad a dicha

² Art.322, numeral 2 C.G.P.-la apelación contra autos podrá proponerse directamente o en subsidio de la reposición-

providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal. No obstante, se aprobó la liquidación del crédito, sin advertirse tal situación, sino que por el contrario, se impartió su aprobación en los términos solicitados por la parte ejecutante, y sin que por el Despacho se realizara operación aritmética alguna.

En consecuencia, se hizo énfasis en la debida protección de la Sostenibilidad Financiera que rige la seguridad social, cuyo alcance fue incorporado a la Constitución Política, artículo 48, a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005, en armonía con la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, principio en virtud del cual, cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional debe preservar el equilibrio financiero del sistema general de pensiones³, de modo tal, que garantice el soporte económico necesario para conceder el derecho pensional, exponiendo que con la referida decisión, al tratarse de recursos públicos se pretendía salvaguardar dicho principio, cuyo amparo ha sido pregonado en múltiples providencias tanto por la H. Corte Constitucional como por el H. Consejo de Estado, y en virtud del mismo, se procedió nuevamente a realizar la correspondiente liquidación, la cual arrojó un valor muy inferior al aprobado, como se evidencia en el auto recurrido.

Invoca el recurrente la Sentencia de la H. Corte Constitucional T-1274 de 2005, para señalar, que de conformidad con lo allí dispuesto, para revocar autos ilegales debe observarse un término prudencial, que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal, y el que tiene como propósito enmendarlo, lo cual fue desconocido en el caso bajo estudio.

Debe recordar el Despacho, que en la citada Sentencia, la Corte Constitucional estudió un caso en el cual se nombró un agente liquidador en un proceso de insolvencia por medio de la lista de auxiliares de la justicia, por lo que se consideró que era un auto ilegal ya que debió ser nombrado de la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades. La Corte encontró, que se había vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante y decidió dejar sin efectos el auto *“mediante el cual se declaró la ilegalidad”* que fijó los honorarios del accionante como liquidador”, al considerar además de que no era ilegal, que había transcurrido un tiempo considerable entre el auto inicial y el que dejaba sin efectos, esto es, que no se había observado el principio de inmediatez. No obstante lo precisado por la Corte, y como se verá seguidamente, para otra Alta Corporación, como lo es el H. Consejo de Estado, no resulta relevante cuando se trata de actuaciones ilegales.

Así entonces se tiene que, el H. Consejo de Estado, en el año 2009, dejó sin efectos una sentencia proferida por la misma Corporación, debido a errores que se cometieron al momento de dictar el fallo, porque se encontró que luego de adoptada la decisión, la impugnación interpuesta no correspondía a aquella relacionada con el asunto sub examine, en esa oportunidad se indicó:

*“En este orden de ideas las partes tienen el derecho de solicitar todo aquello permitido por el ordenamiento – peticiones respetuosas, interposición de recursos, solicitud de nulidades, etc.– y de que se les tramiten y resuelvan en debida forma tales peticiones; **por su parte el juez, como director del proceso y en atención al papel activo que debe desempeñar, tiene el deber, en consideración a los principios que fundamentan el ejercicio de la función***

³ Corte Constitucional, Sentencia C-078 de 2017

pública de la Administración de Justicia, de adoptar las medidas pertinentes para garantizar el debido y adecuado trámite de los procesos e incluso está habilitado para corregir, sea de oficio o a petición de parte, aquellos yerros en los cuales se hubiere incurrido en el procedimiento, en tanto tengan una trascendencia directa en el normal desarrollo de la litis o se ponga en peligro la garantía de los derechos procesales que les correspondan a las partes; claro está, tales medidas que pueden y deben ser implementadas por el Juez deberán ajustarse, por su puesto, a los dictados previstos por el ordenamiento, al derecho de defensa y la igualdad de las partes”⁴ (Negrilla por fuera del texto original).

En posterior providencia, del 30 de agosto de 2012, la Sección Primera⁵, de dicha Corporación, señaló:

“(…)si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es, que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.

En este orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación⁶ que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

En el sublite, el auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el argumento de exigir, de manera errada y contrario a la ley, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para un asunto aduanero (que se considera de carácter tributario y, por consiguiente, no conciliable), es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. Al no tener ejecutoria, no se puede sostener que el recurso de apelación interpuesto por el actor se hizo de manera extemporánea, y debió haberse tramitado y estudiado, porque, como se ha advertido en diversos pronunciamientos de la Corporación, el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolos.

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “ el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”, y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”⁷.

En el año 2013, la Subsección “A” de la Sección Tercera de la misma Corporación⁸, conoció de una acción de reparación directa por la privación injusta de la libertad de un ciudadano, así mediante providencia, la Subsección aprobó acuerdo conciliatorio entre las autoridades responsables y uno de los demandantes. De acuerdo con los apelantes, los otros demandantes, siendo partes fundamentales en el asunto por decidir, no hicieron parte de la negociación del acuerdo conciliatorio. En este caso el H. Consejo de Estado, consideró:

“De conformidad con los antecedentes expuestos, la Sala estima ineludible e indispensable dejar sin efectos su propia decisión (...) la Sala estima necesario advertir que el acuerdo conciliatorio no puede aprobarse de manera parcial (...) toda vez que ello modificaría el acuerdo que allí se pactó, habida consideración de que, se insiste, la conciliación judicial se surtió –o mejor– abarcó a los demandantes relacionados en la parte resolutive de la misma [sentencia], esto es a todos los actores del proceso y, por consiguiente, una aprobación parcial modificaría ese punto sustancial del acuerdo, el cual, además, lo afecta de ilegalidad”

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial Transitoria de Decisión 2C, de fecha 18 de noviembre de 2009, expediente No. S-1256

⁵ Con ponencia del Consejero, Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, dentro del expediente No. 11001-03-15-000-2012-00-117-01 (AC)

⁶ C.E. Sección Tercera, M.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, Radicación 17583, 2000/07/13.

⁷ Auto, Sección Tercera Consejo de Estado, M.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, 2004/06/24.

⁸ Providencia del 14 de agosto de 2013, con ponencia del Consejero, Dr. Mauricio Fajardo Gómez, expediente NO. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834)

Con estos pronunciamientos se evidencia, que el H. Consejo de Estado, no sólo reconoce la potestad del juez de corregir sus pronunciamientos de oficio y por fuera de la ejecutoria, sino admite que el mismo verse sobre providencias con categoría de sentencia, como lo es el auto por medio del cual se acepta la conciliación entre las partes y que por ello pone fin al proceso.

Se resalta igualmente, otra providencia del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Alberto Yepes Barreiro⁹, en el que manifestó:

“El suscrito Consejero ha decidido asumir el conocimiento sobre su auto de 13 de septiembre de 2013, dictado dentro del proceso de la referencia, tras advertir la existencia de un yerro que debe corregirse inmediatamente. Ahora, aunque el auto de 13 de septiembre de 2013 se notificó y cobró ejecutoria, e incluso el expediente ya se devolvió al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, tales circunstancias no impiden que el error se enmiende por el suscrito Consejero sustanciador, puesto que es menester hacer prevalecer la legalidad sobre el error, valiéndose para ello de la teoría de que los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes, expuesta y aceptada en múltiples oportunidades por distintos órganos de la Rama Judicial¹⁰.”

Así, pese a que el mencionado auto cobró ejecutoria, su ilegalidad no puede vincular ni a los operadores jurídicos ni a los sujetos procesales que en él intervienen, frente a quienes es menester administrar justicia por los cauces del debido proceso, conforme al ordenamiento Constitucional, que en este evento se materializa en el hecho de que el Magistrado ponente sí tenía competencia para proveer sobre la excepción de caducidad de la acción, y por lo mismo no existía ninguna razón válida que sustentara el auto de 13 de septiembre de 2013, que por lo mismo se dejará sin efecto, para que en efecto se surta el recurso de alzada que por equivocación se truncó por la lectura inapropiada que se le dio a las normas examinadas.

En consecuencia, como la ilegalidad no es fuente de derechos, menos para conferir intangibilidad a los autos expedidos contra el ordenamiento jurídico, a la decisión de dejar sin efectos el auto dictado por este Despacho el 13 de septiembre de 2013, le seguirá la orden de que el Tribunal a-quo remita el expediente respectivo lo más pronto posible, con el fin de que la apelación se surta como corresponde”.

Reitera, así, esa Alta Corporación, que aunque los autos cobren ejecutoria, tal circunstancia no impide que el error se enmiende, incluso de manera oficiosa, puesto que la legalidad debe prevalecer sobre el error.

De igual forma, la Sección Quinta de esa Alta Corporación, C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate, en providencia del cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 05001-23-31-000-2006-01233-01, al respecto señaló:

“De esta manera, a través del auto del 5 de junio de 2006 que obra a folio 31 del cuaderno número 1, se admitió la demanda respecto de los dos actos administrativos demandados, actuación que quedó en firme en tanto no fue controvertida por ninguna de las partes durante el trámite de primera instancia circunstancia que se confirma con el ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada que contestó la demanda y presentó alegatos de conclusión frente a los dos actos administrativos demandados.

⁹ Exp.No. 76001233300020120046901,23/10/2013.

¹⁰ Al respecto se pueden consultar las siguientes providencias: 1. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil. Auto de 15 de marzo de 1984. Actor: Alfonso Vieira Villa. Demandado: Empresas Públicas de Medellín.M.P. Humberto Murcia Ballén. 2.- Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. Auto de 15 de diciembre de 2008. Expediente 35.987.M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza. 3.- Consejo de Estado-Sección Cuarta. Auto de 24 de septiembre de 2008. Expediente 200012331000200601379-01 (16.922). Actor: Departamento de Antioquia y Fábrica de Licores de Antioquia. Demandado: Departamento del Cesar. C.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz. 4.-Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral. Auto de 24 de abril de 2013.Expediente: 54564.M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno.

Sobre este punto, es preciso indicar que el mencionado auto admisorio de la demanda es una actuación anterior al auto emitido el 29 de noviembre de 2010, razón por la cual teniendo en cuenta que el mismo goza de plena validez, el segundo se torna abiertamente ilegal al desconocer un auto anterior dentro del trámite y en ese sentido ni el juez ni las partes están obligados a sujetarse al mismo.

Sobre este último punto esta Corporación ha establecido lo siguiente:

“No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.”¹¹ (Negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto la Sala Concluye que, aunque el auto del 29 de noviembre de 2010 señaló como único acto demandado el que resolvió el solicitud de revocatoria directa, el mismo no puede ser tenido en cuenta por varias razones: La primera, porque el auto admisorio de la demanda tiene plena validez y en ésta providencia quedó claro que el proceso versaba sobre los dos actos administrativos, la segunda porque en los escritos de contestación de la demanda se advierte que dicha circunstancia quedó clara para las partes por cuanto ejercieron su derecho de defensa frente a los dos actos administrativos y la tercera porque el referido auto se torna ilegal en tanto desconoce una actuación judicial que goza de plena validez y por tal motivo su contenido no ata al juez ni a las partes (...).”

En esta providencia, se retoma la tesis expuesta en el proveído del 30 de agosto de 2012, de la Sección Primera, antes reseñada, para reiterar, que el juez no está obligado a sujetarse a un auto ilegal, no obstante el tiempo transcurrido entre los dos autos objeto de análisis.

Más recientemente, la Sección Tercera, Subsección “B” de la misma Corporación, C.P. Dra. María Adriana Marín, en providencia del 24 de enero de 2019, radicación No. 25000232600020040066201 (37068), estudió un caso en el que entre otros asuntos, en el año 2017, se decidió dejar sin efectos providencias del año 2009, señalando, que los autos interlocutorios ilegales no atan al juez, y sin que fuese relevante, como se evidencia, el tiempo transcurrido entre las referidas providencias, no obstante que en la misma se menciona la citada Sentencia de la Corte Constitucional T-1274 de 2005, así:

“(...) Dentro del término de ejecutoria, la firma actora interpuso recurso (...) Adujo que las providencias que se dejaron sin efecto se encontraban ejecutoriadas y habían generado confianza al Consorcio Nacional de Ingenieros Contratistas Conic S.A. sobre la resolución de fondo de la impugnación.

Precisó que la Corte Constitucional, en sentencia T-1274 de 2005, explicó que la rectificación procesal procede siempre que “se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo” (f. 410 c. ppl.).

Destacó que, en el sub judice, no se observó el requisito de inmediatez atrás aludido, por cuanto las providencias que se dejaron sin efecto datan del año 2009 y el auto cuestionado es de 2017. Puntualizó que lo anterior transgrede, entre otros, los principios de seguridad jurídica, preclusividad, confianza legítima y non reformatio in pejus. (...)

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 30 de agosto de 2012, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC).

Para resolver, se señaló:

“En el sub judice, el Consorcio Nacional de Ingenieros Contratistas Conic S.A. considera que (i) las providencias que promovieron la impugnación de la sentencia de 1º de octubre de 2008 estaban ejecutoriadas, eran vinculantes y generaban confianza sobre la definición de la controversia en segunda instancia; (ii) los funcionarios judiciales no tienen la facultad legal de revocar o declarar la nulidad de autos en firme, y (iii) aunque, eventualmente, pueden corregirse yerros procesales, esa opción está condicionada a la observancia del principio de inmediatez.

Precisa que como, en este caso, las decisiones de 18 de septiembre y 4 de diciembre de 2009 estaban en firme y las partes en ningún momento se pronunciaron sobre la extemporaneidad del recurso de apelación, al magistrado sustanciador no le era dable dejarlas sin efecto, máxime cuando habían transcurrido más de 8 años, lapso que generaba la suficiente confianza de que la alzada promovida en contra de la sentencia de 1º de octubre de 2008 sería decidida de fondo. Añade que lo resuelto en el auto de 20 de septiembre de 2017 transgrede, entre otros, los principios de seguridad jurídica, preclusividad, confianza legítima y non reformatio in pejus.

Por su parte, el Instituto de Desarrollo Urbano-Idu destacó que las decisiones ilegales no tienen ejecutoria, ni atan al juez y a las partes, por cuanto pugnan con el ordenamiento jurídico.

(...)

La Corte Suprema de Justicia de vieja data ha indicado que los autos interlocutorios, aun ejecutoriados, no son ley del proceso cuando no se ajustan al ordenamiento, pudiendo el juzgador apartarse de sus efectos, a fin de evitar seguir incurriendo en nuevos yerros. Postulado a partir del cual se estableció que los funcionarios judiciales no están llamados a decidir de fondo un asunto cuando, pese a haber asumido su conocimiento, carecen de competencia para ello:

*Esta Corporación, en varias oportunidades, ha reiterado que si equivocadamente se declara admisible un recurso, tal equivocación no puede atar al superior para que le continúe dando trámite, como quiera que lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo. En efecto, en providencia de 29 de agosto de 1977 (C.J. CLV, 232), dijo la Corte: **"Ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a 'asumir una competencia de que carece', cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, advertida la equivocación consistente en declarar admisible sin serlo un recurso (de casación era el caso), la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad procesal, de oficio o a solicitud de parte, sobre la improcedencia del recurso".** Posteriormente, en caso similar, pero referido a una consulta, cuyo trámite como se sabe es similar al de la apelación, expresó la Corte, en providencia de 4 de febrero de 1981: **"... la Corte encuentra ahora que no tiene nada que proveer en este proceso, sin que pueda estar vinculada por un auto inocuo como lo fue el que declaró admisible la consulta, ni menos aún por la actuación de igual calidad que se siguió posteriormente"**¹² (...).*

Esa misma Corporación reiteró que los autos ilegales en firme, “no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo, por ende, apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento”¹³. Agregó, además, que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y, por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad”.

¹² Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, providencia de 25 de agosto de 1988, auto No. 099

¹³ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia No. 448 de 28 de 1988.

Finalmente, concluyó que “la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros”¹⁴.

El Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, insistió en que “los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada”¹⁵. (...). Resaltado fuera del texto original.

Así entonces, y conforme a lo expuesto por el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso para continuar con el yerro o edificar en el error decisiones posteriores, de tal forma que el error cometido en una providencia no obliga a persistir en él e incurrir en otros, ya que no tienen ejecutoria y propenden por la defensa del orden jurídico y la legalidad; la cual reitera, debe prevalecer sobre el error, y sin que el transcurso del tiempo resulte fundamental para hacerlo prevalecer igualmente sobre la ilegalidad, resaltando, “que la actuación irregular del Juez en el proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”. No pudiéndose afirmar en consecuencia, que dejar sin efectos esta clase de autos, vulnere el derecho a la buena fe de quien se ha visto beneficiado con la ejecución del mismo, y sin que el supuesto error o la indebida interpretación en que se haya podido incurrir permita convalidar dichas actuaciones.

En el caso bajo estudio, se evidenció, que la decisión contenida en el Auto del 24 de febrero de 2017, que aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, contiene una decisión que atenta contra el orden jurídico en especial contra la Sostenibilidad Financiera que rige la Seguridad Social, incorporada a la Constitución Política en su artículo 48, a través del Acto Legislativo 01 de 2005, en armonía con la Ley 100 de 1993, que crea el Sistema de Seguridad Social Integral, destacándose igualmente sobre la incompatibilidad entre los intereses moratorios y la indexación, lo cual no resulta procedente jurídicamente¹⁶, al ser aprobada por un mayor valor al que corresponde. Al respecto se reitera que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha señalado, que el error cometido en una providencia no obliga a persistir en él, ya que éstas no cobran ejecutoria, prueba de ello se encuentra en los pronunciamientos citados en precedencia, en donde esa Alta Corporación, al advertir el error de sus providencias ya ejecutoriadas, las deja sin efecto, incluso de manera oficiosa. Es así que en el presente asunto se buscó con el auto recurrido salvaguardar la Sostenibilidad Financiera, que debe regir la Seguridad Social, lo cual constituye un criterio orientador que debe conducir a todas las ramas del poder público, a su protección, dentro de un marco de colaboración armónica, en los términos de la modificación realizada por el Acto Legislativo 03 de 2011 al artículo 334 de la Constitución Política, cuando quiera que la misma se pueda ver afectada, como ha sido expuesto en distintas oportunidades, por la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado, y que ha sido fundamento de sentencias de unificación.

¹⁴ Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, providencia de 9 de octubre de 2012, radicación 45655.

¹⁵ Sección Quinta, sentencia de 5 de julio de 2018, radicación No. 05001-23-31-000-2006-01233-01.

¹⁶ Al respecto ver providencia del 16 de febrero de 2017, proferida por la Sección Segunda –Subsección “F”, M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, Exp-2013-005, y providencia del 17 de marzo de 2017, Exp. 2015-2729, M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños.

Ahora bien, en relación con el argumento según el cual la decisión proferida el 17 de agosto de 2021, desconoce el principio de preclusión de las etapas procesales, debe indicar el Despacho, que tratándose de un auto ilegal, es una decisión que no cobra firmeza, y por lo tanto, no se encuentra sujeto a preclusión procesal alguna y, además, sin términos de ejecutoria, como reiteradamente lo señala el H. Consejo de Estado, y sin que por lo tanto deba mantenerse, al considerar que no se formuló recurso alguno, ni el consecuente control de legalidad; ni tampoco, que se trata de un proceso terminado, pues cuando se da sin sujeción al ordenamiento jurídico, no existe proceso legalmente concluido¹⁷, además de que no se ha proferido auto que de por terminado el proceso por pago, pues se reitera, dichas situaciones no son impedimento para que al evidenciarse una decisión como la señalada, se deba mantener en ella, ya que el error no puede prevalecer sobre la legalidad, como insistentemente lo señala el máximo órgano de esta jurisdicción.

Y, si bien, entre los dos autos mencionados se profirieron otros autos intermedios, con lo cual vale la pena señalar no se evidencia parálisis del proceso, no obstante la situación de pandemia, dicha circunstancia no era óbice para que en esas oportunidades obligatoriamente como lo señala el recurrente, debiera advertirse el error que ahora se evidencia, pues conforme a la jurisprudencia expuesta, en el momento en que se advierta el error se debe subsanar, aún de manera oficiosa, para no seguir incurriendo en el mismo, sin que en las subreglas de derecho dictadas por la jurisprudencia, exista un término expreso de días, semanas o meses para llevar a cabo la referida rectificación, pues el transcurso del tiempo, como quedó visto en algunas de las providencias reseñadas y emitidas por el H. Consejo de Estado, no resulta ser presupuesto para mantener una decisión como la descrita.

Debe resaltar el Despacho, sobre el respeto de las decisiones proferidas por la H. Corte Constitucional, como las contenidas en la Sentencia T-1274 de 2005, pero también su obligación de acatar las dictadas por el máximo órgano de esta jurisdicción, como lo es el H. Consejo de Estado, según el cual y como se evidenció en las providencias en cita, el lapso transcurrido para dejar sin efectos una decisión no resulta relevante cuando se trata de autos ilegales, al resaltar insistentemente que debe prevalecer la legalidad sobre el error, situación que lleva a este Despacho a confirmar la decisión contenida en el auto recurrido, siguiendo las orientaciones de nuestro máximo órgano de dirección, y aclarando, que ambas Corporaciones son respetuosas y defensoras del principio de sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social, como se evidencia en varias de sus providencias.

Finalmente, y en relación a lo señalado, de que la entidad ya realizó el pago y puso a disposición del Juzgado los títulos judiciales, de los cuales ha solicitado su entrega, se precisa que en el Despacho se presentó cambio de secretaria, lo cual exige la realización de trámites especiales para efectos de la entrega de los mismos a través del portal transaccional dispuesto para tal fin, *(entre otras, registro de firmas)*. Además, de la correspondiente verificación del mismo.

Así entonces, analizado en conjunto lo anteriormente expuesto, resulta evidente, que no le asiste razón al recurrente en su escrito de reposición, y por lo tanto, debe mantenerse

¹⁷ C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta, C.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz, providencia del 24 de septiembre de 2018, Radicación: 2006-01379-01 (16922).

la decisión objeto del mismo. De otra parte, y atendiendo a que las dos partes también formularon recurso de apelación, en contra del auto del 17 de agosto de 2021, que además de dejar sin efectos el proveído mencionado, aprobó la nueva liquidación del crédito realizada por el Despacho y rechazó una objeción, como quedó expuesto al inicio de esta providencia, éstos serán concedidos, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el Auto calendado el 17 de agosto de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER, los recursos de apelación interpuestos por la parte ejecutante y ejecutada, en el efecto diferido, contra el Auto del 17 de agosto de 2021, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO.- En firme esta providencia, por la Secretaría del Despacho, de manera inmediata remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>77</u> DE FECHA: <u>22 DE SEPTIEMBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> <p> LIDETH JAQUELEYDI CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bed4de986d73b172f7f2981a95c025d7fa7d4d552070ba1af6da5dbc237ad739

Documento generado en 21/09/2021 04:58:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>